

demás normas relativas a la posibilidad de formar parte de los órganos de selección. Los aspirantes podrán recusarlos cuando concurra alguna de dichas circunstancias. La Comisión de valoración podrá solicitar a su Presidente la designación de expertos en calidad de asesores que actuarán con voz pero sin voto.

#### **Artículo 12. Baremo de méritos.**

1. En la fase de concurso solo podrán valorarse los méritos que los aspirantes posean antes de la finalización del plazo de admisión de instancias y que se acrediten documentalmente como se especifica en el art. 9.3 del Reglamento. En ningún caso se valorarán méritos no alegados en la instancia o no acreditados documentalmente en plazo.

2. En los procedimientos establecidos en este Reglamento deberán valorarse los siguientes méritos:

- a) Valoración del trabajo desarrollado: Hasta un máximo de 15 puntos.
- b) Titulación académica: Hasta un máximo de 5 puntos.
- c) Formación y docencia relacionada con el área profesional: Hasta un máximo de 15 puntos.
- d) Otros méritos: Hasta un máximo de 5 puntos.

#### **Artículo 13. Valoración del trabajo desarrollado.**

1. Por cada año completo de servicios prestados en las diferentes categorías de los Cuerpos de Policía Local, a contar desde la toma de posesión, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 de este mérito.

2. Se multiplicará el número de años de servicio en cada categoría por los siguientes coeficientes:

- Policía: 0,60.
- Oficial: 0,65.
- Subinspector: 0,70.
- Inspector: 0,75.
- Intendente: 0,80.
- Superintendente: 0,90.

3. Los servicios prestados en otras Policías Locales se baremarán con arreglo a los anteriores coeficientes, atendiendo en su caso a la correspondencia prevista en la Disposición Transitoria Segunda del Reglamento de Policía Local de la Ciudad a los únicos efectos de computar el tiempo efectivo de prestación de servicios.

4. En ningún caso se computarán los servicios prestados en otras Fuerzas y Cuerpos de Seguridad ni como personal de seguridad privada o en las Fuerzas Armadas.

5. Si en el alguno de los años computados desde la toma de posesión se prestaran servicios en dos categorías diferentes, se asignará la puntuación de la categoría mayor.

#### **Artículo 14. Titulación académica.**

1. Por estar en posesión de titulaciones académicas oficiales superiores a la exigida para la categoría que se pretende:

- Título de Master Universitario, Licenciado, Ingeniero, Arquitecto: 5 puntos.
- Título de Graduado : 4 puntos.
- Diplomado, Ingeniero Técnico, Arquitecto Técnico: 3 puntos.

2. La equivalencia entre las titulaciones académicas quedará en todo caso determinada por las resoluciones que se dicten en aplicación de la normativa estatal de aplicación, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado.